



Salud

Rehabilitación motora. Se ofrece un bipedestador de características convencionales. Se debe brindar aquello necesario y específico para la rehabilitación

D. C. J. P. y otro c/ Obra Social Unión del Personal Civil de la Nación y otro s/ Amparo

CN CIV Y COM FED – SALA III

Buenos Aires, 30 de abril de 2013.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 262/264 (que fue concedido en relación y en ambos efectos a fs. 270)), contra la resolución de fs. 253/255 vta., cuyo traslado no fue contestado, y

CONSIDERANDO:

I. El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el Sr. J. P. D. C. y dispuso que la Obra Social del Personal Civil de la Nación (UNION PERSONAL) le otorgue a su hija menor C. D. C., la cobertura del 100% del “bipedestador silla y supino 4 ruedas con freno” prescripta por su médico tratante y hasta que se dicte sentencia definitiva.-

Contra dicha decisión se alzó la demandada quien alega -básicamente- que si bien reconoce la discapacidad de la niña y la necesidad de utilizar un bipedestador, se niega a otorgarle el requerido en el presente y le ofrece -en cambio- uno de características convencionales, que, a su criterio, cubre las necesidades de la menor.-

II. En primer lugar, ha quedado fuera de controversia la afiliación de la menor C. D. C. (de 8 años de edad) a la demandada (cfr. fs. 791), y que mediante el certificado de discapacidad de fs. 20



acredita que sufre “Atrofia Espinal Tipo II congénita cuadriparesia”, y que le fue prescripta un bipedestador silla y supino, con determinadas características funcionales y de composición material (cfr. certificados médicos de fs. 21 y 22).-

Por otra parte a fs. 23/24 obra el reclamo administrativo previo y la respuesta brindada por la accionada (cfr. fs. 48/49).-

Ello sentado, cabe señalar que resulta aplicable al sublite la ley 24.901 que instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).-

En lo concerniente a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2), entre las que se encuentran (entre muchas otras) las de: rehabilitación (art. 15); terapéuticas educativas (arts. 16 y 17), asistenciales (art. 18), apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherentes a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35).-

La amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver arg. arts. 11, 15, 23 y 33).-

Por lo demás, la ley 23.661 dispone que los agentes del seguro de salud deberán incluir, obligatoriamente, entre sus prestaciones las que requieran la rehabilitación de las personas discapacitadas (art. 28).-

Expuesto el marco normativo en el que se encuadra el caso, resulta conveniente destacar los específicos términos de la prescripción de las médicas tratantes de la menor (Dra. María Gotter Campo, especialista en neuroortopedia y Dra. Fernanda de Castro Pérez, pediatra) quienes señalan



que la niña C. D. C. padece “Atrofia Espinal II”, por lo cual requiere un “bipedestador silla y supino, con 4 ruedas con frenos” con especiales características, a saber: mesa acrílico desmontable regulable en altura y profundidad con pad anterior de apoyo torácico, respaldo anatómico revestido en neoprene, dispositivo indicador de ángulo para medir rango articular en el momento de parado, pistón hidráulico con pulsador para varias posiciones, rodilleras regulables en profundidad altura inclinación, apoya pies independientes regulables en profundidad altura flexión dorsal y plantar, posición de uso sentado 90° supino y posición vertical, pechera” (cfr. certificados médicos de fs. 21 y 22).-

En este orden de ideas, la demandada, en sus agravios, sólo intenta rebatir dichas prescripciones con una explicación técnica sin sustento científico ni asesoramiento profesional de algún experto que avalen su decisión de otorgar un bipedestador convencional, ignorando los fundamentos señalados por las médicas tratantes respecto de proveer un aparato con especiales características. Tampoco ha acreditado que el costo del aparato requerido afecte su estado patrimonial o financiero.-

En base a las consideraciones expuestas, no () cabe duda alguna respecto de la necesidad de proveer a la menor discapacitada el bipedestador requerido, como así tampoco el peligro en la demora que acarrearía para su salud y rehabilitación motora la postergación en la utilización del mismo.-

Así pues, se concluye que el mantenimiento de la medida dictada por el señor juez es la solución que, de acuerdo con lo indicado por las médicas tratantes de la menor (cfr. fs. 21 y 22) mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema de la Nación, Fallos: 302:1284)-, reconocido por los Pactos Internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, inc. 2, ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; cfr. esta Sala, causas n° 22.354/95 del 2/6/95, 53.078/95 del 18/4/96, 1251/97 del 18/12/97, 436/99 del 8/6/99, 7208/98 del 4/11/99, 53/01 del 15/2/01 y 2038/03 del 10/7/03,



entre otras).-

En consecuencia, y ante la naturaleza del derecho debatido, corresponde rechazar el recurso interpuesto, pues resulta evidente que el enfoque del apelante es propio de una pugna de intereses netamente patrimoniales entre personas que no se encuentran en pie de igualdad, el que no puede ser admitido.-

Por último, cabe aclarar que la medida que aquí se confirma es la única susceptible de cumplir con la protección provisional del derecho invocado (art.230, inc.3º del CPCCN) y de evitar que la conducta desplegada por la demandada influya en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (art.230, inc.2 del CPCCN), ello ante la imperiosa y urgente necesidad de brindar a la niña C. un aparato que le otorgue una mejor calidad de vida en virtud de la grave discapacidad que padece.-

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: confirmar la resolución apelada.-

La Dra. Medina no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).-

Regístrese, y devuélvase a primera instancia en donde se deberá notificar la presente a las partes, y a la Sra. Defensora Oficial en su Público Despacho.//-

Fdo.: Guillermo Alberto Antelo – Ricardo Gustavo Recondo